

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1242

COMISIONES DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 2 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Régimen** de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.

1.–(184-S.-2006.)

2.–**Polino**. (791-D.-2005.)¹

3.–**Varizat**. (4001-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinado a la producción de energía eléctrica (expediente 184-S.-06); y los proyectos de ley del señor diputado Polino (m. c.), por el que se declara de interés nacional a la generación de energía eólica (expediente 791-D.-05), y el del señor diputado Varizat (m. c.), sobre modificación de la ley 25.019, de régimen nacional de la energía eólica (expediente 4.001-D.-05); teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Fayad (m. c.), sobre régimen de promoción de la energía solar (expediente 4.074-D.-05); el del señor diputado Ingram, sobre declarar de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir de fuentes o combustibles renovables (expediente 5.053-D.-05); y el del señor diputado Arnold, por el cual se crea el programa de incorporación de energías renovables –PIER– (expediente 3.456-D.-06); todos ellos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley en revisión (expediente 184-S.-06).

Sala de las comisiones, 10 de octubre de 2006.

*Rosana A. Bertone. – Carlos D. Sнопek.
– Miguel A. Giubergia. – Alfredo C.
Fernández. – Marcela A. Bianchi*

*Silvestre. – Cinthya G. Hernández. –
Claudio J. Poggi. – Eduardo L.
Accastello. – Gumersindo F. Alonso. –
José M. A. Argüello. – Juan C.
Bonacorsi. – Irene M. Bösch. – Dante
Canevarolo. – Alberto Cantero
Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis
F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes.
– José M. Córdoba. – Zulema B. Daher.
– Jorge C. Daud. – María G. de la Rosa.
– Edgardo F. Depetri. – Patricia S.
Fadel. – Daniel O. Gallo. – Juan C.
Gioja. – Griselda N. Herrera. – Roddy E.
Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Oscar S.
Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Heriberto
E. Mediza. – Ana M. del C. Monayar. –
Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. –
Beatriz L. Rojkes. – Graciela Z. Rosso.
– Fernando A. Salim. – Diego H. Sartori.
– Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas.
– Juan M. Urbubey. – Gerónimo Vargas
Aignasse. – Mariano F. West.*

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADA A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1° – *Objeto*. Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público.

¹ Reproducido.

Art. 2° – *Alcance*. Se establece como objetivo del presente régimen alcanzar una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de diez (10) años a partir de la puesta en vigencia del presente régimen.

Art. 3° – *Ambito de aplicación*. La presente ley promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

Art. 4° – *Definiciones*. A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes de energía renovables. Son las fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093;
- b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta treinta megavatios (30 MW);
- c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520, de ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias

Art. 6° – *Políticas*. El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:

- a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos;
- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las

fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la ley 25.467, de ciencia, tecnología e innovación;

- c) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, el fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables;
- d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables;
- e) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética nacional;
- f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

Art. 7° – *Régimen de inversiones*. Institúyase, por un período de diez (10) años, un régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley.

Art. 8° – *Beneficiarios*. Serán beneficiarios del régimen instituido por el artículo 7°, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por la autoridad de aplicación y comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2°, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Art. 9° – *Beneficios*. Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán a partir de la aprobación del proyecto respectivo y durante la vigencia establecida en el artículo 7°, de los siguientes beneficios promocionales:

1. En lo referente al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital y/o la realización de obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.
2. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del impuesto a la

ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complementa, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

Art. 10. – *Sanciones.* El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

Art. 11. – *Integración nacional.* Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional. La autoridad de aplicación fijará el porcentaje mínimo de integración con bienes de capital de origen nacional para cada fuente de energía renovable, cuando exista, probadamente, oferta tecnológica competitiva a nivel local.

Art. 12. – *Complementariedad.* El presente régimen es complementario del establecido por la ley 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los artículos 4° y 5° de dicha ley, con las limitaciones indicadas en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 13. – *Fondo Fiduciario de Energías Renovables.* Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/MWh, destinado a conformar el Fondo Fiduciario de Energías Renovables, que será administrado y asignado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se destinará a:

- i. Remunerar, en hasta uno coma cinco centavos por kilovatio hora (0,015 \$/kWh), efectivamente generados por sistemas eólicos instalados y a instalarse, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- ii. Remunerar en hasta cero coma nueve pesos por kilovatio hora (0,9 \$/kWh), puesto a disposición del usuario con generadores fotovoltaicos solares instalados y a instalarse, que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- iii. Remunerar en hasta uno coma cinco centavos por kilovatio hora (0,015 \$/kWh), efectivamente generados por sistemas de energía geotérmica, mareomotriz, biomasa, gases de vertede-

ro, gases de plantas de depuración y biogás, a instalarse, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos. Están exceptuadas de la presente remuneración, las consideradas en la ley 26.093.

- iv. Remunerar en hasta uno coma cinco centavos por kilovatio hora (0,015 \$/kWh), efectivamente generados por sistemas hidroeléctricos, a instalarse de hasta treinta megavatios (30 MW) de potencia, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

El valor del Fondo como la remuneración establecida, se adecuarán por el coeficiente de adecuación trimestral (CAT), referido a los períodos estacionales y contenido en la ley 25.957.

Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

Los equipos instalados correspondientes a generadores eólicos y generadores fotovoltaicos solares, gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años a partir de la efectiva fecha de instalación.

Art. 14. – *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Art. 15. – *Plazo para la reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el programa de desarrollo de las energías renovables, dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Este Congreso Nacional ha marcado desde principios de año, la necesidad urgente de aportar ele-

mentos al Poder Ejecutivo, que otorguen las herramientas necesarias para favorecer un cambio en la matriz energética del país, de manera tal que el aporte de energías alternativas, no contaminantes y disponibles en abundancia vaya creciendo con dirección a tal finalidad.

Ello, por supuesto, sin descuidar la continuidad en la búsqueda de los recursos hidrocarburíferos tan necesarios para sostener el actual nivel de crecimiento.

Así hemos aportado leyes importantes, como la de fomento a la producción de biodiésel, la de fomento y desarrollo del hidrógeno, los cargos por obras de infraestructura, el favorecimiento a la explotación de hidrocarburos.

Creo que con el presente proyecto, que si bien procede del Honorable Senado tiene antecedentes concretos en este recinto, estamos terminando de delinear nuestra expectativa de cobertura energética hacia el futuro.

El desarrollo de las energías que se pretende fomentar, implican altas inversiones de capital e incierto plazo de amortización, por las características propias de las fuentes, en la mayoría de los casos con suministro no regular, y por ende, interrumpible.

Ello obliga a tomar ciertas prevenciones al momento de desarrollarlas, por lo que el Estado debe transformarse en un claro actor participativo, a través del aporte concreto en la medida de que tales energías se integren al proceso productivo.

Tengo la convicción que este proyecto, como los que mencioné anteriormente, se transformará en un aporte valioso a los intereses energéticos nacionales, y por las razones que ampliaré al momento de su tratamiento, considero imprescindible la prioridad de su consideración.

Rosana A. Bertone.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese de interés nacional a la generación de energía eólica.

Art. 2° – Exímese del pago de todo gravamen positivo, por un plazo de diez años, a los emprendimientos que se realicen con la finalidad de producir energía eólica, a partir de la puesta en marcha de la generación de energía.

Art. 3° – La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Evaluar la factibilidad del emprendimiento;
- b) Autorizar y fiscalizar los emprendimientos.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor T. Polino.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agrégase el artículo 3° a la ley 25.019, el que queda redactado como siguiente:

Las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado por el término de 15 (quince) años a partir de la entrada en servicio de los mismos. Los adeudados se pagarán posteriormente en quince anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento.

Los equipos eólicos y solares nuevos con prestaciones diferentes a aquellos producidos localmente son considerados a los efectos arancelarios bienes de capital con cero cargo. Gozarán asimismo de estabilidad fiscal por quince (15) años.

Art. 2° – Agrégase el artículo 5° a la ley 25.019, el que queda redactado como siguiente:

La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 24.065, incrementará el gravamen dentro de los márgenes dispuestos por el mismo en hasta el \$ 0,8 por MWh que serán destinados en exclusividad a remunerar por sobre el 30 % el KWh efectivamente generado por los sistemas eólicos en relación a los generados por los sistemas convencionales, cuando vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Los generadores eólicos instalados con idéntico destino en sitios con intensidades de viento promedio inferiores a 23 km por hora, serán remunerados, con el mismo recurso, en más con el 40 % por KW/h efectivamente generado en relación a los generados por sistemas convencionales.

En ambas circunstancias los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Varizat.